

# RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0038

#### ORGANISMO DESCONCENTRADO:

# COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

# Ing. Diego Javier Salazar Saeteros COORDINADOR ZONAL 5 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### Considerando:

# 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

#### 1.1 TÍTULO HABILITANTE

Sobre la base de la Resolución TEL-723-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 22 de octubre de 2014. La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, suscribió a favor del señor Wilson Santiago Soto Bustamante el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, el 29 de diciembre de 2014, con fecha de vigencia hasta el 29 de diciembre de 2024, inscrito en el Tomo 115 a fojas 11540 del Registro Público de Telecomunicaciones.

#### 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0889 de 10 de noviembre de 2015, contiene los resultados de la inspección técnica realizada al señor WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE, el 30 de septiembre de 2015, concluye y recomienda lo siguiente:

- "(...) **CONCLUSIONES: (...)** El Permisionario WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE no posee los Certificados de Registro de enlaces de última milla con sus clientes (...)."
- "(...) **RECOMENDACIONES:** Solicitar a la Unidad Jurídica el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contra WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE por no contar con los Certificados de Registro de los enlaces de última milla (...)."

#### 2. ACTO DE APERTURA

El 12 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0136, en contra del señor Wilson Santiago Soto Bustamante, el mismo que fue notificado el 27 de diciembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0468-OF del 12 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

(...) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0065 de 01 de diciembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor WILŞON

Ciudadela IETEL Manzana 28 Solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas)

Página 1 de 12

Teléfono: (593 4) 2626400

Reclamos: 1800 567 567 Casilla: 17-07-977



SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1708-M de fecha 21 de diciembre del 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"ANÁLISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0889 de 10 de noviembre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1708-M de fecha 21 de diciembre del 2015, se ha determinado que "El Permisionario WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE no posee los Certificados de Registro de enlaces de última milla con sus clientes. (...)."; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del concesionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra ba) de la Ley en referencia."

"(...) CONCLUSIÓN (...) es criterio de esta Unidad Jurídica, se considere iniciar en contra del señor WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley

#### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Orgánica de Telecomunicaciones (...)".

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

Artículo 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad

1. 40



y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

Artículo 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

# LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes." (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal





vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

#### RESOLUCIONES ARCOTEL

# RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

#### EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REGULACIÓN Y CONTROL DE DE **AGENCIA** DE LA **TELECOMUNICACIONES**

(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

"Artículo 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes v demás normativa aplicable."

# RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

# "Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

#### CAPÍTULO II

#### ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

Ciudadela IETEL Manzana 28 Solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas) Teléfono: (593 4) 2626400

Reclamos: 1800 567 567 Casilla: 17-07-977

Guayaquil - Ecuador



La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

#### 2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

#### 2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."
(...)

# RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

# "Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

# Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

#### 4. PROCEDIMIENTO

#### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES



ive

Ciudadela IETEL Manzana 28 Solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas) Teléfono: (593 4) 2626400

Reclamos: 1800 567 567 Casilla: 17-07-977

Guayaquil - Ecuador



"Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

(m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, publicada en el Registro Oficial No. 305 de 21 de octubre de 2010, dispone:

"Artículo 10.- Solicitud de registro.- La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL."

"Artículo 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

El certificado de registro será otorgado por la SENATEL, previo el pago de los valores establecidos en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente a la fecha de registro, más los impuestos de ley."

"Artículo 12.- Vigencia del registro.- El certificado de registro para la operación de los sistemas de modulación digital de banda ancha tendrá una duración de cinco años y podrá ser renovado, previa solicitud del interesado, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

De no darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el certificado quedará anulado de manera automática, y el usuario o concesionario no estará autorizado para operar el sistema."

(LO SUBRAYADO ES FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

# 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

# LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

in.



# Artículo 117.- Infracciones de primera clase

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

#### "Artículo 122.- Monto de referencia

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

#### 6. ANALISIS DE FONDO

# CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El día 18 de enero de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000881-E, el permisionario Wilson Santiago Soto Bustamante, dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0136, emitido con fecha 12 de diciembre de 2016, en el que manifestó lo siguiente:

"(...) Me dirijo en atención a ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO5-2016-136 WILSON

Ciudadela IETEL Manzana 28 Solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas) Teléfono: (593 4) 2626400



SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE, y se nos concede el término de 15 días hábiles para la correspondiente defensa de acuerdo a la normativa legal vigente.

El acto de Apertura se basa en un informe técnico IT-CZ5-C-2015-889 de fecha 10 de noviembre de 2015 basado en una visita técnica de fecha 30 de septiembre de 2015.

En el mencionado informe se concluye que WILSON SOTO BUSTAMANTE no cuenta con los certificados de registros de enlaces de última milla con clientes.

En este sentido, me permito indicar que el mencionado informe es sobre el inicio de operaciones, y que en el momento de la inspección contaba con casi nada de clientes contratando el servicio dado que recién empezaba mis operaciones.

Es de acotar que sin clientes finales no se pueden legalizar la red de acceso (multipuntos) ya que para llenar los formulario (sic) se debe de tener dirección, referencias y coordenadas del cliente para que el sistema logre calcular relieve, distancia azimut, ángulo de elevación, radiación ionizante, curvatura de la tierra, altura nivel del mar, etc.

Presentamos un estudio pero no se nos aceptó el ingreso dado que debíamos de presentar el estudio bajo el nuevo sistema on line AVIS.

Se probó WINDOWS 8, WINDOWS 7, WINDOWS XP para poder operar la plataforma AVIS, dado que se nos inhibía el software.

Luego de conseguir las credenciales para ingresar la información fue difícil de obtenerlas dado que es casi imposible contactarnos con ARCOTEL QUITO, dado que avis es manejado desde allá.

Una vez logrado encontrar el sistema operativo se ha procedido a subir los primeros estudios al AVIS, adjunto print del sistema que lo corrobora.

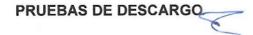
Por lo expresado, adjunto sírvase encontrar copia de los documentos aquí nombrados.

Por lo expresado anteriormente, solicitamos se considere nuestro particular y se nos conceda un tiempo prudencial para presentar los certificados que ya están siendo tramitados a través de la plataforma AVIS.

Si se va a aplicar alguna sanción económica favor considere lo facturado en SIETEL dado que en mis declaraciones al SRI están incluidas otros ingresos que no tienen nada que ver con la provisión del servicio de acceso a internet y que no deberían de ser tomadas en cuenta para algún cálculo sancionador (...)"

#### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0889 de 10 de noviembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, y el Informe Jurídico ARCOTEL-CZO5-2016-0065 de 01 de diciembre de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.



wy



Se considera como prueba a favor del señor WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE, el escrito de contestación presentado día 18 de enero de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000881-E.

## 7. MOTIVACIÓN

## ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0136, en contra del señor Wilson Santiago Soto Bustamante la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0069 de fecha 08 de mayo de 2017, realiza el siguiente análisis:

# "(...) ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra I) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0889 de 10 de noviembre de 2015, reportado con Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1708-M de fecha 21 de diciembre del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) CONCLUSIONES: (...) El Permisionario WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE no posee los Certificados de Registro de enlaces de última milla con sus clientes. (...) (...) RECOMENDACIONES: Solicitar a la Unidad Jurídica el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contra WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE por no contar con los Certificados de Registro de los enlaces de última milla (...)"; conducta con la cual, el permisionario Wilson Santiago Soto Bustamante, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 117, letra b
- e) De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas.
- f) (...)

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por el señor Wilson Santiago Soto Bustamante, expresa lo siguiente:

numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



- g) Mediante providencia de 05 de mayo de 2017, se pone en conocimiento del señor Wilson Santiago Soto Bustamante que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra con Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0136, en base al artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 115 número 5 letra b del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se dictó LA PRÓRROGA PARA EL PERÍODO DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.
- h) La Unidad Jurídica de la CZ5 de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0436-M de fecha 12 de abril de 2017, solicitó a la Unidad Técnica de la misma coordinación una "Respuesta Técnica en torno a la contestación del señor Wilson Soto Bustamante".
- i) La Ingeniera Gina Freire Guerra, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0449-M de fecha 17 de abril de 2017, informa a la Unidad Jurídica lo siguiente: "En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-0436-M, relacionado con la respuesta del Sr. Wilson Soto Bustamante al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0136 se procede a indicar lo siguiente de acuerdo al informe técnico IT-CZ5-2015-0889:
  - Al final de la primera página del informe técnico se puede notar que el número de abonados en servicio era de cincuenta (50) al momento de la inspección.
  - Los enlaces con los que daba el servicio a esos 50 clientes era mediantes enlaces radioeléctricos.
  - Considerando la fecha en la que se hizo la inspección y la fecha de la respuesta del Sr. Wilson Soto, ha pasado más de un año sin contar con los certificados respectivos de los enlaces de última milla (...)"
- i) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte del señor Wilson Santiago Soto Bustamante, al incumplir lo dispuesto en la Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, publicada en el Registro Oficial No. 305 de 21 de octubre de 2010; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 117 literal b) ítem 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia, que señala: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", señalando en el "Art. 122- "Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (...)", y,
- k) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el señor Wilson Santiago Soto Bustamante, Permisionario del Servicio de Valor Agregado, autorizado para servir a la provincia del Guayas, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores. A la apertura del procedimiento

Página 10 de 12



administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0375-M de fecha 04 de mayo de 2017, suscrito por el Ingeniero Fred Yánez Ulloa, manifiesta que: "(...)En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0528-M de 27 de abril de 2017, mediante el cual solicita se determine los ingresos del Permisionario de Servicios de Valor Agregado, señor Wilson Santiago Soto Bustamante, con RUC Nro. 0927154211001, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, la cual fue ingresada por el permisionario con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-005990-E del 18 de abril de 2017, reportando en "ACTIVIDADES EMPRESARIALES CON REGISTRO DE INGRESOS Y EGRESOS", por ser persona natural no obligado a llevar contabilidad, un valor de US\$ 46,079.18 (CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE CON 18/100) (...)"

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.03 y %0.001 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 5.47 (CINCO CON 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0889 de 10 de noviembre de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0069 de fecha 08 de mayo de 2017, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el señor Wilson Santiago Soto Bustamante, al no poseer los Certificados de Registros de enlaces de última milla con sus clientes, no ha cumplido con lo dispuesto Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, publicada en el Registro Oficial No. 305 de 21 de octubre de 2010, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor Wilson Santiago Soto Bustamante la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 5.47 (CINCO CON 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04)

Ciudadela IETEL Manzana 28 Solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas)

Teléfono: (593 4) 2626400

Reclamos: 1800 567 567 Casilla: 17-07-977

Guayaquil - Ecuador



2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** al señor Wilson Santiago Soto Bustamante cumplir con lo dispuesto el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 29 de diciembre de 2014, y con el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Wilson Santiago Soto Bustamante, con RUC No. 0927154211001, en su domicilio ubicado en Recinto San Francisco de Soledad, frente a billar Casa Blanca, en el cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 09 días del mes de mayo del año 2017.

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ML

Exp. 137-2016 - WILSON SANTIAGO SOTO BUSTAMANTE